

B.A.O.



AGT

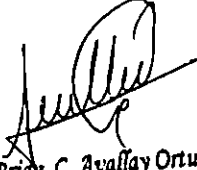
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 110/2017 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:10 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ DE LA  
ADUANA NACIONAL**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

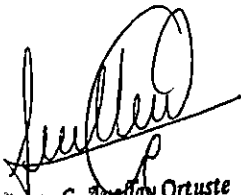
  
Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
C.I. 4119402 Ch.


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:06 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION  
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.




TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 110/2017 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:07 del día **04** de ENERO de 2021, notifiqué a:

**AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA**  
**TROPICAL S.R.L. "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
C.I. 4119402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 160**  
**Sucre, 25 de septiembre de 2019**

**Expediente:** 110/2017-CA  
**Demandante:** Gerencia Regional Santa Cruz – Aduana Nacional  
**Demandado:** Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso:** Contencioso Administrativo  
**Resolución impugnada:** AGIT-RJ 1562/2016 de 5 de diciembre  
**Magistrado Relator:** Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Santa Cruz – Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 21, interpuesta por el Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, Willan Elvio Castillo Morales, a través de sus apoderados Maneyva Luizaga Velasco, María Rosario Menacho Chávez, María Yohany Banegas Collazo y Flavio Antonio Román Balderrama, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1562/2016 de 5 de diciembre de fs. 5 a 15; el Auto de admisión de 13 de marzo de 2017 de fs. 25; el memorial de fs. 31 a 38, que contestó la demanda; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 178; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

La Agencia Despachante de Aduana (en adelante ADA) Tropical SRL, el 26 de octubre de 2001, en el formulario N° 133, presentó la Declaración de Mercancías de Importación N° 2238935-2 (fs. 15 y vta. Anexo 1), para el perfeccionamiento activo RITEX.

El formulario 506 N° 4,536.4 (fs. 20 Anexo 1), de Declaración Jurada (en adelante DDJJ) de Liquidación y Pago, con importe de Bs. 75.657, fue presentado por la ADA Tropical SRL y el consignatario a la Aduana Nacional (en adelante AN) el 22 de abril de 2002.

El 3 de agosto de 2004, la AN notificó a la ADA Tropical S.R.L. con la Resolución Administrativa No. PSUZZ 32/04 de 2 de agosto de 2004 (fs. 30 a 31 Anexo 1), que autorizó la ejecución de la DDJJ de Liquidación y Pago del formulario 506 N° 4,536.4 por Bs. 75.657.

Por proveído de 30 de noviembre de 2004 (fs. 85 Anexo 1), se dispuso la Ejecución de la DDJJ de Liquidación y Pago formulario 506 N° 4,536.4, que comprendió los tributos adeudados, multas e intereses actualizados, disponiendo la ejecución de medidas coactivas.

Mediante Nota ULEZR-978/04 de 20 de diciembre de 2004 (fs. 43 Anexo 1), la AN solicitó a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras disponga que las entidades del

Sistema de Intermediación Financiera retengan el depósito de dinero a nombre de la ADA Tropical SRL, por la suma de Bs. 5.223.088,83.-

Por Resolución Administrativa GR-SCZ-03-N° 031/2007 de 4 de junio (fs. 44 a 45 Anexo 1), la AN amplió la ejecución del cobro coactivo contra los bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos que estén registrados a nombre del representante legal de BOL-PET SRL, para efectivizar el cobro de la obligación pendiente.

Por nota AN-ULEZR-CA-239, presentada el 22 de diciembre de 2010 (fs. 37 Anexo 1), la AN solicitó a la Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero (en adelante ASFI) la retención de cuentas bancarias de los obligados a favor de la AN.

Mediante memorial de 3 de septiembre de 2015 (fs. 57 a 58 Anexo 1), la ADA Tropical SRL, presentó **oposición a la ejecución de la deuda tributaria por prescripción**, siendo atendido por el **Proveído AN-GRZGR-SET-PRO 197/2015 de 28 de septiembre** (fs. 79 a 80 Anexo 1), que informó que los procesos están suspendidos; por lo que, hasta que se resuelva el recurso planteado, la AN no puede pronunciarse sobre la prescripción planteada.

A través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015 de 27 de noviembre (fs. 113 a 125 Anexo 1), la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (en adelante ARIT) **ANULÓ obrados** hasta la notificación Resolución Administrativa GR-SCZ-03-N° 031/2007 de 4 de junio, dejando sin efecto las medidas coactivas aplicadas por la AN; determinación confirmada por la AGIT, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0165/2016 de 23 de febrero (fs. 126 a 135 Anexo 1).

Mediante memorial de 5 de abril de 2016 (fs. 87 a 91 Anexo 1), la ADA Tropical SRL, presentó **oposición a la ejecución de la deuda tributaria por prescripción**.

A través de la Resolución N° 31/2016 de 29 de abril de 2016 (fs. 140 a 144 Anexo 1), la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituido en tribunal de garantías, declaró procedente en parte la acción de amparo constitucional interpuesta por la AN, disponiendo la nulidad de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015 y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0165/2016.

El 25 de mayo de 2016, la AN notificó (fs. 111 Anexo 1) a la ADA Tropical SRL, con la **Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 50/2016 de 16 de mayo** (fs. 103 a 110 Anexo 1), que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por la ADA Tropical SRL.

Contra la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 50/2016, el representante legal de la ADA Tropical SRL, Alfonso Darío Terceros Huampo, interpuso recurso de alzada (fs. 15 a 19 Anexo 1 en etapa recursiva administrativa), que fue resuelto por la adelante ARIT, a través de la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0493/2016 de 19 de septiembre** (fs. 69 a 83 Anexo 1 en etapa recursiva administrativa), que **REVOCÓ totalmente** la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 50/2016, **declarando**



**prescritas las facultades de la AN** para ejercer el cobro coactivo iniciado mediante el Proveído de 30 de noviembre de 2004, emergente de la DDJJ de Liquidación y Pago formulario 506 N° 4,536.4.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, la AN interpuso recurso jerárquico (fs. 105 a 109 Anexo 1 en etapa recursiva administrativa), que fue resuelto por la AGIT a través de la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1562/2016 de 5 de diciembre**, que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida; en consecuencia, se dejó sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 50/2016; declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la AN respecto a la Declaración de Mercancías de Importación N° 2238935-2 bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo RITEX, garantizada mediante la DDJJ de Liquidación y Pago formulario 506 N° 4,536.4.

Contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico, la AN interpuso la demanda contenciosa administrativa (fs. 16 a 21), que se pasa a resolver:

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO:**

### **Demanda.**

Manifestó que conforme a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 291, se modificó el art. 59 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (en adelante CTB-2003), estableciendo que el termino para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias, prescribe a los 5 años y que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible; la Ley N° 317, habría otorgado el marco de interpretación y aplicación de la prescripción conforme a la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), encontrándose vigentes las modificaciones realizadas a la prescripción establecidas en el CTB-2003; sin embargo, la AGIT estableció la aplicación de la Ley N° 1340 Código Tributario (en adelante CTB-1992), sin considerar que la solicitud de prescripción fue realizada en la gestión 2016, en plena vigencia de CTB-2003, con las modificaciones de las Leyes N° 291 y N° 317, entendiéndose que la prescripción debe ser aplicada sólo a solicitud de parte; afectando la seguridad jurídica al aplicar normativa que ya no se encuentra en vigencia.

Señaló que la AGIT aplicó supletoriamente los arts. 1492 y 1493 del Código Civil (en adelante CC), para revocar la resolución administrativa que resolvió la prescripción invocada; sin embargo, no se aplicó el art. 1503 del mismo Código sobre la interrupción de la prescripción, que debió ser considerada por la participación activa dentro del proceso seguido por el Banco Unión contra la empresa BOL-PET SRL, solicitando acreencia privilegiada y tercera de derecho preferente.

Manifestó que no es aplicable un artículo derogado y una norma supletoria; toda vez que, no existe vacío legal, encontrándose en ejecución el adeudo tributario generado como consecuencia de la DDJJ de Liquidación y Pago formulario 506 N° 4,536.4, ejecución que fue autorizada por Resolución Administrativa PSUZZ 59/04.

Alegó que no se puede aplicar la norma ultra activa y que no se encuentra en vigencia; considerando que la normativa de prescripción fue reformada antes de la solicitud.

Aseveró que se debe aplicar el art. 59 del CTB-2003 conforme establece el art. 324 de la CPE, porque se vulneraría el principio de "jerarquía normativa" establecido en el art. 410-II de la CPE.

Afirmó que el criterio de la AGIT, respecto a que la notificación con la Resolución Administrativa no sería causal de interrupción de la prescripción conforme al art. 1503 del CC, no es evidente; aclarando que las mismas cursan en el exp. ARIT-SCZ 0644/2015 y pese a no haberse arrimado al recurso de alzada igual cursan también ante la AIT.

Asimismo, manifestó que la actuación realizada ante el Juez Décimo de Partido, cursarían en el proceso ARIT-SCZ 0644/2015; por lo que, la AGIT no corroboró los antecedentes, demostrando la carencia de motivación y violación del debido proceso y el sometimiento pleno a la Ley; hizo referencia a la Sentencias Constitucionales (en adelante SC) Nos. 0043/2005-R de 14 de enero y 1060/2006-R, que señalan que el recurso Jerárquico debe contener fundamentación que justifique la aplicación ultra activa.

Citó las SC N° 752/2002-R; N° 1369/2001-R y N° 119/2003-R, referidas al alcance del debido proceso y la obligación de emitir resoluciones fundamentadas.

Transcribió los arts. 115-II y 117-II de la CPE; 59, 60, 61 y 108 del CTB-2003; y 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505 y 1506 del CC, como normativa que sustenta su posición.

### **Petitorio.**

Solicitó se declare probada la demanda y que se **REVOQUE** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1562/2016, manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 50/2016 y; por ende, se prosiga con la ejecución de la deuda tributaria.

### **Admisión.**

Mediante Decreto de 13 de marzo de 2017 de fs. 25, este Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado mediante provisión citatoria a objeto que asuman defensa.

### **Contestación.**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 31 a 38, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, conforme a lo siguiente:



Aclaró que lo resuelto por la AGIT, no responde a un proceso por responsabilidad pública; toda vez que, la impugnación se sustanció conforme a los procedimientos y reglas del debido proceso previstos en el CTB-2003; no habiendo la AN demostrado con fundamento legal que, la decisión asumida afectó los intereses del Estado; en ese sentido, solicitó se considere lo establecido por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante TSJ) en la Sentencia N° 29/2017 de 15 de febrero, referida a que la aplicación correcta de la normativa aduanera no causa daño económico al estado.

Aseguró que la normativa aplicable al caso es el CTB-1992, con base en la cual resolvió la impugnación, estableciendo que las facultades de cobro coactivo de la AN se encontraban prescritas, respecto de la Declaración de Mercancías de Importación N° 2238935-2 bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo RITEX, garantizada mediante la DDJJ de Liquidación y Pago formulario 506 N° 4,536.4.

Aseveró que la Resolución Jerárquica, estableció la aplicabilidad del CTB-1992, conforme al Decreto Supremo (en adelante DS) N° 27310 en su Disposición Transitoria Primera; toda vez que, en materia de prescripción se sujetará a la Ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación.

Citó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0089/2010 y la Sentencia N° 010/2014 emitida por Sala Plena del TSJ, referidas a la aplicación del CTB-1992, a hechos ocurridos en su vigencia.

#### **Petitorio.**

Solicita declarar **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada.

#### **Réplica y Dúplica.**

La AN por memorial de fs. 78 a 79, presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 95 a 98, presentó dúplica pidiendo declarar improbada la demanda contenciosa administrativa.

#### **Tercero interesado.**

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 176, el tercero interesado fue notificado el 29 de enero de 2019, con el tenor íntegro de la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó; por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a ley.

#### **Decreto de Autos:**

Estando Cumplidas todas las formalidades, se emitió Decreto de Autos para Sentencia de fs. 178.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El objeto del proceso es determinar si fue correcta o no, la aplicación del CTB-1992 por la AGIT, para resolver la prescripción solicitada; y si las actuaciones de ejecución tributaria ejercidas por la AN, interrumpieron la prescripción.

### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (CPC-2013); y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

#### Doctrina y legislación aplicable al caso.

Ante la problemática planteada es necesario señalar que el demandante argumentó que las facultades de la AN no estarían prescritas; por ello, primero se debe establecer que la prescripción implica la pérdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro del plazo establecido por Ley, entendiendo que no se trata de una verdadera liberación de la obligación porque esta subsiste; sino que, por el contrario, se privó a la AN de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El contexto señalado establece como requisito primordial el elemento "transcurso del tiempo" como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Dentro de ese ámbito, corresponde analizar la concurrencia de la prescripción entendida desde la aplicación del derecho tributario; para ello, previamente debemos establecer que: "...el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, **la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal**. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "tempus comici delicti" (**aplicar norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria** o de la comisión del ilícito), y; ii) El principio "tempus regis actum" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía





*constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE.*<sup>1</sup> (Resaltado y subrayado añadidos).

Es así que, en la aplicación general de la prescripción en materia tributaria, el principio del *tempus comici delicti*, la normativa aplicable dentro el presente caso es la vigente al momento de la generación de la obligación, no pudiendo aplicarse la normativa que entró en vigencia posteriormente; limitantes que además están establecidas en el art. 123 de la CPE; porque por regla general, las Leyes no tendrán efecto retroactivo (irretroactividad), salvo aquellas de supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, conforme prevé el art. 150 del CTB-2003; considerando además que la prescripción es un instrumento de seguridad jurídica, de paz y tranquilidad social como ya fue establecido en la Sentencia N° 05/2014 de 27 de marzo, emitido por Sala Plena del TSJ.

#### **Resolución del caso en concreto:**

En el caso, se debe considerar que la obligación tributaria de pago, se generó con la DDJJ de Liquidación y Pago formulario 506 N° 4,536.4 con fecha de vencimiento de la declaración aduanera de admisión temporal el 19 de octubre de 2002, generando una autodeterminación de tributos de importación, correspondiente al Gravamen Arancelario (en adelante GA) e Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) de Bs. 75.657.-, ante el adeudo generado la AN, emitió la Resolución Administrativa N° PSUZZ 59/04 de 2 de agosto de 2004 (fs. 30 a 31 Anexo 1), que aclaró la existencia de una prórroga otorgada hasta el 19 de octubre de 2002, por el vencimiento del plazo que autoriza la ejecución de la DDJJ ya referida, encontrando que la actividad de la obligación de pago, fue generada desde el vencimiento del plazo efectuado, acaecido en la gestión 2002, momento en el cual, se encontraba en vigencia plena el CTB-1992; esto considerando que el CTB-2003, se encuentra vigente desde el 3 de agosto de 2003, estableciéndose con ello, la correcta aplicación por parte de la AGIT, al momento de resolver la problemática, análisis que al momento de interponer la demanda contenciosa administrativa, no fue considerado por la AN.

Al respecto, también es necesario aplicar al caso en análisis lo dispuesto en el último párrafo de la Disposición Transitoria Primera del DS N° 27310, que establece: *"Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetaran a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999"*, la disposición legal expuesta, es explícita y clara, no existiendo lugar a confusión en cuanto a la aplicación de la normativa; entendiéndose que la obligación tributaria se generó el año 2002, iniciando el computo de la prescripción en vigencia plena del CTB-1992; siendo en consecuencia, errada la posición de la AN y los argumentos expuestos que tienden a la aplicación del CTB-2003 en el presente caso y; por ende, es inviable la aplicación de las modificaciones al art. 59 del CTB-2003, establecidas por las

---

<sup>1</sup> Sentencia N° 52 de 28 de junio de 2016, emitida por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Leyes N° 291 y N° 317, que fueron emitidas en la gestión 2012; es decir, mucho tiempo después de iniciado el computo de la prescripción en el presente caso, aplicación normativa que va contra la Seguridad Jurídica, la paz y tranquilidad social como fue establecido en la Sentencia N° 05/2014 de 27 de marzo, emitido por Sala Plena del TSJ, acarreado con ello, un estado de incertidumbre en todo sujeto pasivo porque no se puede aplicar el cobro de deuda tributaria en tiempo indeterminado, contradiciendo toda lógica de la aplicación de la prescripción y la vigencia de las norma sustantivas en el tiempo.

Por ello es que, se establece que la DDJJ era exigible al día siguiente de su presentación; corriendo la prescripción desde el 1º de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007, operando la prescripción de la facultad de ejecución tributaria el 1ro de enero de 2008, de conformidad a los arts. 52 primer párrafo y 53 del CTB-1992.

Conforme a lo expuesto, es errónea la afirmación de la AN sobre la aplicación de la Ley vigente al momento de la solicitud de la prescripción, cuando la prescripción se rige por el principio del "tempus comici delicti", como fue expuesto anteriormente en la doctrina aplicable al caso.

La AN alegó que el sujeto pasivo en el Recurso de Alzada, no requirió la aplicación del CTB-1992; aspecto que, lo que considera que genera inseguridad jurídica; empero, el demandante omitió el art. 211 del CTB-2003, que establece: "*I. Las Resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán (...) la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas (...) III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado (...)*"; asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el art. 4-c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), aplicable por disposición del art. 74 del CTB-2003, entendiéndose que el procedimiento administrativo tiene pleno sometimiento a la Ley; lo que conlleva realizar los actos dentro el marco de la normativa aplicable otorgando al administrado el debido proceso, aplicando asimismo el principio de "legalidad", llegando a la positivización de los elementos sustantivos y adjetivos de la actividad administrativa, no siendo entendible la exigencia al sujeto pasivo del cumplimiento de sus obligaciones conforme a la normativa legal, para posteriormente vulnerar sus derechos aprovechando el desconocimiento del administrador de la normativa, siendo obligación de la AIT actuar en sujeción a la CPE, a las Leyes y al derecho, procurando alcanzar el fin máximo que es la justicia.

La entidad demandante refirió que, la AGIT no valoró que la AN formó parte activa de los procesos coactivos seguidos por el Banco Unión, contra la empresa BOL-PET SRL, presentando mediante memoriales al Juzgado Décimo de Partido Civil, la solicitud de acreencia privilegiada y tercera de derecho preferente que habría interrumpido la prescripción conforme establece el art. 1503 del CC; sin embargo, de la revisión de los antecedentes administrativos sólo se advierte el memorial de 10 de octubre de 2014 (fs. 47 Anexo 1); por el cuál, la AN se apersonó al Juzgado Décimo Primero de Partido en lo Civil y Comercial, solicitando el desglose de documentación, documento que no acredita los extremos señalados por la AN en cuanto a una participación activa y que pueda tener los



efectos establecidos en el art. 1503 del CC, situación que acredita un correcto análisis por parte de la AGIT sobre el particular.

La AN manifestó que no corresponde la aplicación supletoria el CC, porque no existe vacío legal, argumentando que no se puede aplicar ultractivamente el CTB-1992, sobre lo dispuesto en el art. 59 del CTB-2003; posteriormente de forma contradictoria, la AN refirió que debió aplicarse correctamente el art. 1503 del CC; al respecto, se concluyó que la normativa aplicable al presente caso es el CTB-1992; por lo que, al considerar que existe vacíos legales en esta norma en cuanto a la aplicación del cómputo de la prescripción en el CTB-1992, la AGIT aplicó correctamente de forma supletoria el CC; sin embargo, este aspecto fue aclarado por la Sentencia Constitucional Plurinacional (en adelante SCP) N° 0996/2016-S2 de 7 de octubre, que estableció que no se aplica de manera supletoria las normas del CC, porque no existe vacío normativo en el CTB-1992.

Sobre la aplicación del art. 324 de la CPE, es necesario referir que: *"...este Tribunal Supremo tiene jurisprudencia citando algunas, entre ellas las Sentencias 281/2012 de 27 de noviembre, 396/2013 de 18 de septiembre, 005/2014 de 27 de marzo y 212/2014 de 15 de septiembre, estableciendo claramente que el precepto del artículo citado está relacionado con la responsabilidad de la función pública; vale decir, que dicho artículo es con respecto a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales..."*<sup>2</sup>; por lo que, la aplicación del art. 123 de la CPE, se encuentra relacionado con lo dispuesto en el art. 112 del mismo cuerpo Constitucional, entendiéndose que el daño económico debe ser cometido por los servidores públicos o particulares que causen daño al patrimonio del Estado, con acciones u omisiones relacionadas a lo establecido en la Ley N° 1178, por lo que la afirmación de la demanda, no es correcta, entendiéndose que en caso de prescripción de la facultades de la Administración Aduanera, es ocasionada por la inacción del ente Estatal, responsabilidad que no puede ser trasladada al sujeto pasivo o pretender que la deuda persista de forma indeterminada cuando las medidas de cobro deben ser aplicadas de forma oportuna.

La AN manifestó que dentro el proceso de cobro de la DDJJ de Liquidación y Pago bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento de activo RITEX, generó dos procesos, el primero con Exp. ARIT-SCZ 0644/2015, que concluyó anulando obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la notificación con la Resolución Administrativa GR-SCZ-03-N° 031/2007, habiéndose dejando sin efecto las medidas coactivas aplicadas a Alfonso Saavedra Bruno; el segundo el proceso de impugnación administrativa con Exp. ARIT-SCZ 0354/2016 que se analiza en el presente proceso contencioso administrativo, refiriendo que la notificación realizada de la Resolución Administrativa GR-SCZ-03-N° 031/2007 se encontraría en el Exp. ARIT-SCZ 0644/2015; sin embargo, las mismas no habrían sido arriadas al Recurso de Alzada ARIT-SCZ 0354/2016, extremo que no fue corroborado por la AIT, manifestando una situación similar en cuanto al memorial presentado ante el Juez Décimo de Partido Civil; al respecto, se debe considerar lo dispuesto por el art. 218-c) del CTB-2003, que señala: *"Dentro del plazo perentorio de quince (15) días desde la notificación con la*

<sup>2</sup> Sentencia 428/2015 de 7 de octubre, de Sala Plena.

*admisión del recurso, la Administración Tributaria deberá responder al mismo, negando o aceptando total o parcialmente los argumentos del recurrente y **adjuntando necesariamente los antecedentes del acto impugnado...*** (Resaltado añadido).

Lo señalado, establece la responsabilidad de la administración tributaria de remitir los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto impugnado, que conlleva que el ente público, debe proporcionar toda la documentación que tenga incidencia en él y que genere algún efecto legal sobre el acto impugnado; siendo que, al no contar con toda la documentación necesaria, la AN debió señalar e identificar que la misma se encontraba en el Exp. ARIT-SCZ 0644/2015 tramitado ante la misma AIT, en aplicación de lo dispuesto en el art. 76 del CTB-2003, aplicable a las impugnaciones administrativas conforme estableció el art. 215-II del mismo cuerpo legal; situación que, no fue realizada por la AN dentro el proceso de impugnación administrativa; por lo que, el incumplimiento de estas actuaciones y no presentación de medios probatorios, no pueden ser trasladadas a la AGIT; más aún, cuando se establece que la responsabilidad de presentar los antecedentes administrativos completos es suya.

Corresponde citar al respecto, la SCP N° 0996/2016-S2 de 7 de octubre, que estableció:

*"...De todo lo expuesto, resulta evidente para esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional que los ahora Magistrados demandados, no han efectuado una debida fundamentación y motivación de la resolución emitida dentro del proceso contencioso administrativo incoado por el ahora accionante, no habiéndose establecido de manera clara y mediamente comprensible las razones por las cuales, el art. 54 inc. 1) del CTb 1992 no es aplicable en este caso, siendo que, **conforme dispone la señalada Norma, la prescripción empieza a correr desde la emisión de la Resolución Determinativa, por lo que, resulta inadmisibile el argumento que de no existiría norma alguna que refiera a la interrupción de la prescripción con actos administrativos que denoten la intencionalidad de la administración tributaria de efectivizar el cobro de adeudos**; del mismo modo, no indicaron normativa alguna que les faculte a interpretar que, dichos actos administrativos, constituyen acto suficiente para la interrupción de la prescripción en el contexto del art. 54 inc. 1) del CTb 1992."* (Resaltado añadido); en ese contexto, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció que los actos de ejecución tributaria, no interrumpen el plazo de prescripción, debiendo tomar en cuenta los presupuestos establecidos en el art. 54-1 del CTB-1992, que prevé la notificación con la determinación del tributo; el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor; y el pedido de prórrogas u otras facilidades de pago; como únicas causales de interrupción el plazo de prescripción; circunstancias que justifica la modulación de la línea jurisprudencial respecto de la no aplicación de manera supletoria de las normas del CC, en causas reguladas por el CTB-1992; en cumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional, que es vinculante conforme prevé el art. 203 de la CPE.

Con relación a los precedentes señalados por el demandante en cuanto a las Resoluciones Jerárquicas, Sentencias y SC, conforme a lo expuesto en la presente resolución, no son aplicables, por no ser análogas al caso analizado, habiéndose expuesto de forma puntual y clara la normativa aplicable al caso tratado; por consiguiente, se advierte que los fundamentos de la demanda contenciosa administrativa no pueden ser acogidos por este Tribunal.



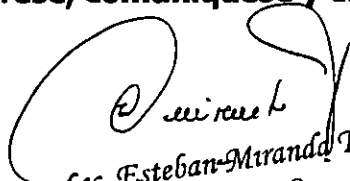
**Conclusión.**


Conforme a lo expuesto, se advierte que la autoridad demandada al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0493/2016, dejando sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 50/2016 y declarando la prescripción, efectuó una correcta aplicación del CTB-1992, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, correspondiendo en consecuencia declarar improbada la demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 21, interpuesta por el Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, Willan Elvio Castillo Morales, a través de sus apoderados Maneyva Luizaga Velasco, María Rosario Menacho Chávez, María Yohany Banegas Collazo y Flavio Antonio Román Balderrama; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1562/2016 de 5 de diciembre, que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0493/2016; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 50/2016 de 9 de mayo, declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la AN respecto a la declaración de mercancías de importación N° 2238935-2, bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo RITEX, garantizado mediante DDJJ de Liquidación y Pago formulario 506 N° 4,536.4, cuyo cobro coactivo se inició con el proveído de 30 de noviembre de 2004.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
Lic. Esteban Miranda Terán  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

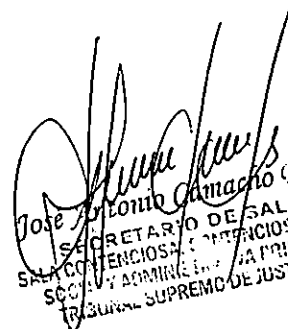
  
Lic. José Antonio Revilla Martínez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

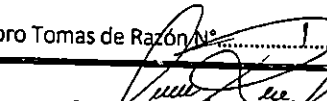
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° .....160.....

Fecha: .....25-09-2020.....

Libro Tomas de Razón N° .....

  
José Antonio Camacho Borja  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Lic. Iherisa D. Rodríguez  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA